

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de mayo de 2022. Señora Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito en forma oportuna, subsanando los requisitos exigidos en auto que antecede. A Despacho.

Claudia Patricia Cortés Cadavid
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciseis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Impugnación de la paternidad
Demandante	Jonathan Alejandro Hincapié Callejas
Demandada	Yolima del Socorro Callejas Álvarez
Radicado	Nº 05001 31 10 001 2022 00053 00
Asunto	Se admite demanda
Interlocutorio	0315

Cumplidos los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 44 de la Constitución Política, 25 de la Ley 1098 de 2006, y 213 y ss., del Código Civil, Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, amén de los formales de los cánones 82 y ss., en armonía con el 386 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda **VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACIÓN**. En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD acumulada con filiación impetrada por JONATHAN ALEJANDRO HINCAPIÉ CALLEJAS identificado con C.C. 1.128.402.229 en contra de YOLIMA DEL SOCORRO CALLEJAS ÁLVAREZ con C.C. 43.000.274. Asimismo, en contra de los herederos determinados del señor RAMÓN ANTONIO HINCAPIÉ MORALES quien en vida se

identificó con C.C. 729.111. a saber, los señores MARÍA MAGDALENA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 21.999.160, MARÍA ARGEMIRA VELÁSQUEZ DE HINCAPIÉ CON CC 22.000.388, JOSÉ AMADEO HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 98.528.879, RAMÓN ALONSO HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 71.596.526, NICOLÁS DE JESÚS HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 98.518.203, MARINA DE JESÚS HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 32.526.499, ALBA ROSA HINCAPIÉ DE VÁSQUEZ CON C.C. 42.962.115; y, MARÍA ORFILIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 43.500.797. Y finalmente, frente a los herederos indeterminados del señor ENOCK DE JESÚS HINCAPIÉ VELÁSQUEZ quien en vida se identificaba con la C.C. 98.500.317.

SEGUNDO. Imprimirle el trámite del proceso **VERBAL**, en los términos del art. 368 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., Ibídem, o en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C-420 del año en cita.

ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores RAMÓN ANTONIO HINCAPIÉ MORALES quien en vida se identificó con C.C. 729.111. y de ENOCK DE JESÚS HINCAPIÉ VELÁSQUEZ quien en vida se identificaba con la C.C. 98.500.317. asimismo, se ordena el emplazamiento de los demandados MARÍA ARGEMIRA VELÁSQUEZ DE HINCAPIÉ CON CC 22.000.388, JOSÉ AMADEO HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 98.528.879, RAMÓN ALONSO HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 71.596.526, NICOLÁS DE JESÚS HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 98.518.203, MARINA DE JESÚS HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 32.526.499, ALBA ROSA HINCAPIÉ DE VÁSQUEZ CON C.C. 42.962.115; y, MARÍA ORFILIA HINCAPIÉ VELÁSQUEZ CON C.C. 43.500.797.

Emplazamiento, en la forma y términos del artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Se advierte a los

emplazados que de no comparecer surtidos 15 días después de publicada la información en dicho registro, se les designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación del auto admisorio de la demanda, corriéndosele traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba demarcadores genéticos de ADN, numeral 2º del canon 386 del C.G.P., la cual deberán practicarse los extremos en conflicto previo al desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 Eiusdem.

SEXTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a nombre y representación de su poderdante al abogado HAMINTON VALDERRAMA BERMÚDEZ, titulado con T.P. N° 374.701 del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5bc1f9a981117e5c0512500af679339587e8f82fe25ba0a6cd6ffeb66
8151d3**

Documento generado en 16/05/2022 03:46:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>